Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00084-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE DE JESUS QUINTERO MARTINEZ

La parte ejecutante, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva de menor cuantía, ante este Juzgado solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JOSE DE JESUS QUINTERO MARTINEZ, por el valor del capital más los intereses legales sobre la suma adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Es soporte de la demanda el hecho de que el demandado firmara varios pagarés, sin cumplir con el pago de la obligación contraída. Los pagarés contienen una obligación clara, expresa y exigible al momento de la presentación de la demanda a su cargo y a favor de la parte demandante que fue ejecutada por valor establecido en el auto que libra mandamiento de pago más los intereses legales.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la parte ejecutante el día 4 de agosto de 2022, y notificado el demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, quien durante el término de traslado guardó silencio.

Dado lo anterior y observando que no existe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se hace imperioso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución, contra el señor **JOSE DE JESUS QUINTERO MARTINEZ**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo. Practíquese la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.*

***SEGUNDO:** Decrétese el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren embargados o se llegaren a embargar.*

***TERCERO**: Condénese a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez